

Resolución n° 1399/16.



Expte. n° 700/2015.

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 23 de mayo de 2016.

Visto el expediente caratulado "**Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal - Reglamento**", y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal elevó el reglamento interno elaborado por ese tribunal a esta Corte, para su consideración y aprobación (fs. 1/19).

Asimismo, remitió un anexo del referido reglamento en el que incluyó una serie de disposiciones y de "reglas prácticas" (fs. 24/27 y 45).

2.- Que tras el estudio de dicho reglamento, corresponde efectuar dos observaciones.

Por un lado, en el capítulo XI "Correctivos procesales a litigantes, letrados, procuradores y peritos", el artículo 54 prevé -como trámite de impugnación de una sanción- que la parte litigante, el

abogado, procurador, perito u otra persona que haya sido objeto del correctivo procesal de apercibimiento, multa o arresto podrá promover reconsideración ante la Sala que impuso la corrección (artículos 19 del decreto-ley 1285/58 y 10 de la ley 26.371) o solicitar la avocación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro del tercer día, ajustándose a lo que dispone el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Al respecto cabe destacar que en las medidas disciplinarias aplicadas a agentes judiciales la vía idónea para suscitar la intervención de esta Corte es la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, remedio admisible cuando media manifiesta extralimitación de parte de las cámaras o razones de superintendencia general lo aconsejan y que puede ser solicitado solo por funcionarios o empleados de la Justicia Nacional, es decir los "interesados" a que alude el art. 23 bis del citado ordenamiento.

En el caso en que se apliquen sanciones a un profesional por su actuación en el marco de una causa judicial, puede accederse a la jurisdicción de este Tribunal por recurso extraordinario, en el supuesto excepcional de que se hubiera incurrido en arbitrariedad o



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

extralimitación. Cuando un juez de primera instancia o las cámaras sancionan a un profesional por su actuación cumplida ante sus estrados, están ejerciendo una facultad disciplinaria propia -inherente a su función de director del proceso- que les es conferida directamente por el ordenamiento legal (arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 18 del decreto-ley 1285/58 y 22, in fine, del Reglamento para la Justicia Nacional). De ahí que los afectados por el ejercicio de esas facultades sólo pueden intentar su revisión judicial por vía recursiva, sujetándose a todos los recaudos que condicionan su procedencia y limitan la jurisdicción del órgano revisor (conf. resolución n° 2218/97).

A mayor abundamiento, en los antecedentes de Fallos 247:580; 301:759; 302:519 y 893; y resoluciones nros. 194/92; 1833/92; 1061/94; 123/96 y 342/99, entre otras, el Tribunal sostuvo que la avocación no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes, las cuales

sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales.

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones a abogados, procuradores o peritos, el artículo 55 -segundo párrafo- del reglamento establece que, en el caso de multa, se intimará al sancionado a depositarla en el plazo de cinco días y, si no lo hiciere, se dará intervención al fisco para que promueva la ejecución.

En cuanto a esa última disposición, es menester precisar que el órgano competente para promover la mencionada ejecución -por conducto de la Corte- es la Procuración del Tesoro de la Nación y no el fisco (conf. resolución n° 560/04).

3.- Que con relación a las demás normas reglamentarias, las cuales regulan cuestiones de organización interna de la cámara, no existen objeciones para formular.

Por ello,

SE RESUELVE:

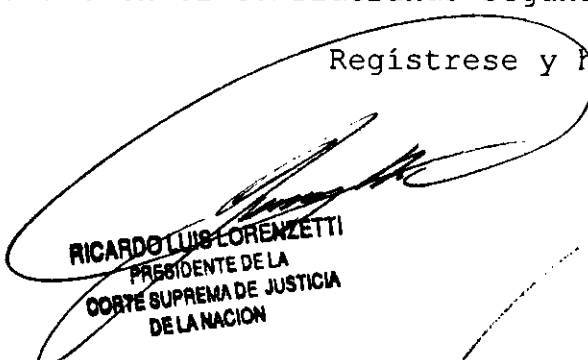
Aprobar el reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con su respectivo anexo (conf. art. 104 del

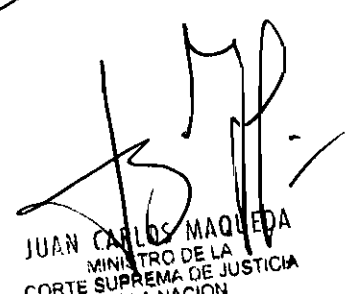


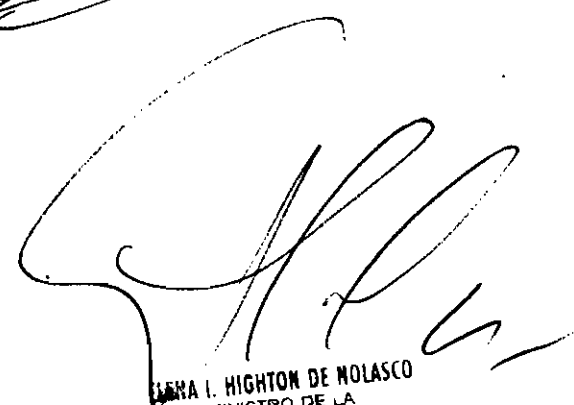
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Reglamento para la Justicia Nacional); ello, con la indicación de que deberá efectuar las modificaciones correspondientes en los artículos 54 y 55, según lo señalado en el considerando segundo de la presente.

Regístrese y hágase saber.


RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


MARÍA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION